Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. No. 168
(G. O. No. 8840 del 11 de Marzo de 1964)

EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE:
LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

NUMERO 168

CAPITULO I

Principios Fundamentales

Art. 1.— Las Fuerzas Armadas de la República, como instituciones especializadas, son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen facultad para deliberar.

El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la Nación, conservar el orden interior y mantener la Constitución y demás leyes.

Art. 2.— Las Fuerzas Armadas se rigen estrictamente por lo establecido en la Constitución y por las disposiciones de las leyes y reglamentos de carácter militar.

Art. 3.— Para el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas, las Fuerzas Armadas se dedicarán esencialmente a desarrollar programas de entrenamiento, a elaborar planes para la defensa del territorio nacional y a ejercitarse en sus funciones puramente militares.

Cuando el Presidente de la República lo disponga, prestarán su cooperación en situaciones de emergencia, calamidad pública y en aquellas otras obras y actividades de utilidad nacional.

Art. 4.— La instrucción y educación militar son obligatorias, contínuas y progresivas, desde que se ingresa en las Fuerzas Armadas.

Art. 5.— Como medidas encaminadas a la superación del personal de las Fuerzas Armadas, se les proporcionará, en adición a su educación militar, facilidades para desarrollar conocimientos profesionales, de artes y oficios.

Art. 6. —Los Estados Mayores de cada Cuerpo elaborarán y supervisarán los planes para la instrucción y educación militar de sus miembros y para el desarrollo de conocimientos profesionales, de artes y oficios.

Art. 7.— El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, gestionará el mayor número de becas para estudios militares en el extranjero. Los miembros que terminen sus estudios, serán destinados con preferencia al arma o servicio en que se especialicen.

Art. 8.— Para ser miembro de las Fuerzas Armadas, se requiere indispensablemente ser dominicano, haber cumplido por lo menos 16 años de edad, no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante u otra que implique deshonra, gozar de salud física y mental comprobada por un previo reconocimiento facultativo y haber realizado, por lo menos, estudios elementales.

Art. 9.— Los extranjeros solo podrán ser miembros de las Fuerzas Armadas como asimilados, cuando sus servicios sean necesarios por razones de carácter técnico o profesional.

Art. 10.— Las condiciones especiales requeridas para ingrsar en los distintos grados establecidos por la presente Ley, así como los requisitos que se necesitan para desempeñar labores de carácter técnico o profesional, se determinarán en capítulos más adelante de la presente Ley y en los reglamentos internos de cada Cuerpo.

CAPITULO II

Composición de las Fuerzas Armadas

Art. 11.— Las Fuerzas Armadas la forman el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea y se componen de Cuadros Permanentes y Cuadros de Reserva.

Art. 12.— Los Cuadros Permanentes, son las partes de las respectivas Fuerzas Armadas que se mantienen en servicio activo. Sus efectivos serán consignados en la Ley anual de Gastos Públicos, conforme a la situación económica del país, al estado de las relaciones internacionales y a las necesidades del orden interior.

Art. 13.— Los Cuadros Permanentes del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, estarán integrados cada uno, por un Estado Mayor y por un número de unidades entrenadas y equipadas para cumplir misiones de combate en tierra, mar y aire, respectivamente.

Art. 14.— La organización y atribuciones de cada Estado Mayor, así como la denominación, clasificación, organización, distribución, uso de uniformes y equipo de las Unidades o dependencias de cada Cuerpo, serán establecidos en los reglamentos internos de los mismos.

Art. 15.— Los Cuadros de Reserva, son las partes de las respectivas Fuerzas Armadas que no se mantienen en servicio activo pero sí bajo una organización que permita a sus componentes ser llamados a servir en condiciones de actividad, cuando lo disponga el Presidente de la República, por ser necesario en interés de la seguridad nacional.

Art. 16. Los Cuadros de Reserva estarán integrados por el personal militar procedente de los Cuadros Permanentes que en situación de Retiro o licenciamiento honroso conserve su actitud física y mental, y por los dominicanos de uno u otro sexo que por ser necesario en interés de la seguridad nacional, sean destinados a dichos cuadros por el Presidente de la República, conforme a recomendación emanada del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 17.— El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, dispondrá la forma en que deba llevarse la organización de los Cuadros de Reserva, así como el procedimiento para la llamada a servicio activo, asignando a cada Cuerpo el número correspondiente de plazas de acuerdo a sus necesidades.

Art. 18. - El personal en retiro se destinará siempre al Cuerpo donde prestó servicio activo hasta el momento de pasar a esa situación, concediéndosele el rango que ostentaba cuando fué puesto en esa condición.

CAPITULO III

Clasificación de los miembros de las Fuerzas Armadas y asimilados militares.

Art. 19.— Los Oficiales de las Fuerzas Armadas se clasifican en de Combate, Profesionales y Técnicos.

Art. 20.— Oficial de Combate es aquel, que por haber recibido el entrenamiesto requerido, está dentro del Cuerpo en que presta servicio, capacitado para ejercer el mando por lo menos, de una Unidad de Combate correspondiente a su grado.

Art. 21.—Oficial Profesional es aquel, que acreditado por un Titulo Universitario, presta los servicios de su especialidad en las Fuerzas Armadas.

Art. 22.— Oficial Técnico es aquel, que sin estar acreditado por un Titulo Universitario, presta los servicios de su especialidad en las Fuerzas Armadas.

Art. 23.— Los Cadetes y Guardias Marinas, no están sujetos a la clasificación determinada en el artículo 19 de la presente Ley.

Art. 24.— Los alistados se clasifican en de Combate y Técnicos, debiendo reunir en cada caso, los mismos requisitos establecidos para los oficiales.

Art. 25.— Asimilado militar es aquella persona de la clase civil, que en virtud de una profesión, arte u oficio, presta servicio o trabaja en las Fuerzas Armadas o en una de sus dependencias, con los derechos, deberes y exenciones que respecto de los militares en servicio activo, establecen las Leyes y reglamentos.

Art. 26.— Los asimilados podrán usar uniforme y arma, cuando por razones necesarias para el servicio, estén autorizados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. En ese caso se les guardarán la cortesía y respeto propios del rango que se les autorice ostentar.

CAPITULO IV

El Grado Militar

Art. 27.— El grado Militar, es la categoría que se le otorga a cada miembro del personal militar en la escala jerárquica establecida por la presente Ley.

Art. 28.— Los Grados Militares son los que figuran en el siguiente cuadro:

Categoría	Ejército	Marina de Guerra	Fuerza Aérea
Oficiales Generales	Mayor General	Contralmirante	Mayor General
	General de Brigada	Comodoro	General de Brigada
Oficiales Superiores	Coronel	Capitán de Navío	Coronel
	Teniente Coronel	Capitán de Fragata	Teniente Coronel
	Mayor	Capitán de Corbeta	Mayor
Oficiales Subalternos	Capitán	Teniente de Navío	Capitán
	Primer Teniente	Alférez de Navío	Primer Teniente
	Segundo Teniente	Alférez de Fragata	Segundo Teniente
	Cadete	Guardia Marina	Cadete
Alistados	Sargento Mayor ó Músico Principal	Sargento Mayor ó Músico Principal	Sargento Mayor ó Músico Principal
	Sargento Primero ó Tambor Mayor	Tambor Mayor	Sargento Primero ó Tambor Mayor
	Sargento de Administración y Contabilidad o Músico de 1ra. Clase	Músico de 1ra. Clase	Sargento de Administración y Contabilidad ó Músico de 1ra. Clase
	Sargento o Músico de 2da. Clase	Sargento ó Músico de 2da. Clase	Sargento ó Músico de 2da. Clase
	Cabo ó Músico de 3ra. Clase.	Cabo ó Músico de 3ra. Clase	Cabo ó Músico de 3ra. Clase.
	Raso ó Músico de 4ta. Clase	Marinero ó Músico de 4ta. Clase	Raso ó Músico de 4ta. Clase

Sólo se concederán estos Grados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.

Art. 29.— Los Grados para los militares profesionales y técnicos serán los mismos que los figurados anteriormente, especificándose la condición de su especialidad.

Art. 30.— Los Grados de Mayor General, Contralmirante y Mayor General F.A.D., solamente se concederán a los militares que se designen para el cargo de Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas con carácter definitivo, o transitorio mientras duren en el desempeño de esa función, según lo disponga el Presidente de la República.

Art. 31.— Superioridad Militar es la que tiene un militar con respecto de los demás, por jerarquía, cargo o antiguedad.

Art. 32.— Superioridad jerárquica es la que tiene un militar con respecto de los demás, por mayor graduación.

Art. 33.— Superioridad por cargo es la que tiene un militar con respecto de los demás, por la función que desempeña.

Art. 34.— Superioridad por antigüedad es la que tiene un militar con respecto de los demás, según se determina en los siguientes artículos.

Art. 35.— Todo militar en actividad tiene un orden de antigüedad en su grado, que se establece como sigue:

1.— Por la fecha de ascenso al grado, y a igualdad de la misma, por antigüedad en el grado anterior;

2.— A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente;

3.— A igualdad de lo anteriormente establecido, por tiempo en el servicio; y

4.— A igualdad por tiempo en el servicio, por mayoría de edad.

Art. 36.— La antigüedad entre el personal en retiro que posea el mismo grado, se establecerá mientras permanezca en esta situación, de la manera siguiente:

1.- Por tiempo de servicio en el grado; y

2.- A igualdad de tiempo de servicio en el grado, por el tiempo de servicio en que estuvo activo.

Art. 37.- Al personal de uno u otro sexo que esté formando parte de los Cuadros de Reserva por haber sido llamado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 no se le concederá ningún grado, mientras que no haya recibido los correspondientes cursos de entrenamiento que lo capaciten para el mismo.

Art. 38.— Al militar que sea reincorporado de acuerdo con las disposiciones legales, no se le computará el tiempo que haya pasado fuera de las Fuerzas Armadas.

Art. 39.— En los casos en que el militar haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas por condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado, será reincorporado reconociéndosele el grado que ostentaba y el tiempo que estuvo fuera del servicio, así como también los haberes dejados de percibir.

Art. 40.— Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el artículo anterior.

Art. 41.— Los grados se otorgarán mediante nombramien los expedidos por el Poder Ejecutivo, después de cumplidas todas las formalidades legales.

Art. 42.— Ningún oficial podrá ser reducido del grado que posee, a menos que no sea por sentencia de un Consejo de Guerra, de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO V

Organos de Comando de las Fuerzas Armadas

Art. 43.— El Presidente de la República, es el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 44.— De acuerdo a lo establecido en la Constitución, el Presidente de la República podrá nombrar un Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos administrativos de las mismas y las atribuciones que le confiere la Ley.

Art. 45.— De igual modo, el Presidente de la República podrá nombrar el número de Subsecretarios que establezca la Ley, quienes actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 46.— El mando inmediato de las Fuerzas Armadas, estará a cargo de un Jefe de Estado Mayor General de las mismas, quien será la más alta autoridad militar en todas las cuestiones de mando, organización, instrucción y administración de los Cuerpos Armados, bajo la dependencia del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 47.— Cuando el cargo de Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas sea desempeñado por un civil, el Presidente de la República designará para las funciones de Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a un oficial de cualquiera de los Cuerpos, que haya obtenido por escalafón el grado por lo menos de Coronel, Capitán de Navío o Coronel F.A.D., y que haya estado en servicio activo un tiempo mínimo de diez años ininterrumpidamente. En este caso se le podrá conceder el grado correspondiente, de acuerdo al Art. 30 de la presente Ley.

Art. 48.— Cuando por disposición del Presidente de la República se designe para Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas a un oficial en servicio activo, éste deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo anterior. En este caso dicho militar asumirá, además, las funciones de Jefe de Esta-

do Mayor General de las Fuerzas Armadas, con las prerrogativas establecidas en el mismo.

Art. 49. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas estará compuesto por el Jefe de Estado Mayor General de las mismas, los Jefes de Estado Mayor de los distintos cuerpos y por oficiales especialmente preparados para su correcto funcionamiento, seleccionados entre las distintas Fuerzas y de acuerdo al número que a juicio del Jefe de Estado Mayor General sean necesarios.

Art. 50. — En los casos de que el Presidente de la República designe a militares para ocupar los cargos de Subsecretarios del Ejército, la Marina de Guerra o la Fuerza Aérea, escogerá para ello a oficiales que hayan obtenido por escalafón, por lo menos el grado de Coronel, Capitán de Navío o Coronel F.A.D., respectivamente, y que hayan estado en servicio activo por lo menos diez años ininterrumpidamente, previa recomendación del Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 51.— El mando inmediato de cada uno de los Cuerpos Armados será ejercido por un Jefe de Estado Mayor, quien estará subordinado y dependerá directamente del Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 52. — El Presidente de la República designará los Jefes de Estado Mayor del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, escogiendo para ello a oficiales que hayan obtenido por escalafón, por lo menos el grado de Coronel, Capitán de Navío o Coronel F.A.D., respectivamente, y que hayan estado en servicio activo por lo menos diez años ininterrumpidamente, previa recomendación del Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 53.— El Jefe de Estado Mayor de cada Cuerpo, estará auxiliado en sus funciones por un Subjefe de Estado Mayor, quien será el segundo en mando en ese Cuerpo y será designado, previa recomendación del Jefe de Estado Mayor correspondiente, de acuerdo con los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 54.— En los casos a que se refieren los artículos 44 y 52 el Presidente de la República podrá conceder a los oficiales designados para esos cargos, el grado inmediato superior con carácter transitorio, mientras duren en las funciones para las cuales han sido nombrados.

Art. 55.— Como órgano de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales que requieren estudios previos, habrá una Junta Superior de las Fuerzas Armadas la cual estará compuesta de la manera siguiente:

a) El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, quien la presidirá;

b) Los Jefes de Estado Mayor del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea; y

c) Los Subjefes de Estado Mayor del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea.

Actuará como Secretario de la Junta, uno de los Subjefes de Estado Mayor, designado por el Presidente de la Junta.

Art. 56.— En los casos previstos por el artículo 50 de la presente Ley, los oficiales designados para tales cargos, serán miembros de la Junta.

Art. 57.— La Junta tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo en tiempo de guerra y en tiempo de paz y por lo tanto, será necesariamente consultada en todo lo que se refiera a la organización general de dichas Fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de tropas; a los planes de operaciones; a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas.

Art. 58.— La Junta podrá ser consultada además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de uno de sus miembros sean conveniente conocer, discutir o resolver.

Art. 59.— Las conclusiones a que llegue la Junta, no tienen carácter definitivo. Corresponderá al Presidente de la República tomar la resolución que más convenga a los intereses nacionales y a los de las Fuerzas Armadas.

Art. 60.— Cuando el Presidente de la Junta lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones de la Junta, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Art. 61.— La Junta se reunirá por lo menos una vez a la semana, previa convocatoria que haga el Presidente de la misma y en el local que este designe. Cuando las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta podrá convocarla cuantas veces sea necesario.

Art. 62.— Las decisiones de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Jefe de Estado Mayor General el voto decisivo en caso de empate.

Art. 63.— En cada reunión que celebre la Junta, el Secretario levantará un acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que sea contraria a la opinión adoptada por la mayoría.

CAPITULO VI

Ejercicio del Mando

Art. 64.— Mando es la autoridad que un militar ejerce lícitamente sobre los demás miembros de un organismo o unidad militar, en razón de su grado o cargo.

Art. 65.— Ninguna unidad u organismo de las Fuerzas Armadas podrá permanecer en ninguna circunstancia sin un Jefe a quien obedecer y sobre quien recaiga la responsabilidad del mando.

Art. 66.— La responsabilidad del mando, recae totalmente sobre el militar a quien legalmente le corresponde ejercerlo.

Art. 67.— Todo mando indebidamente ejercido por un militar es ilícito y será considerado como usurpación de funciones.

Art. 68.— Los mandos podrán obtenerse por designación o por sucesión.

Art. 69.— El mando por designación se concederá por los superiores capacitados para hacerlo, al oficial o clase con el grado correspondiente a la unidad u organismo que deba comandar.

Art. 70.— Todo militar en servicio activo, está obligado a desempeñar las funciones para las cuales ha sido designado, no pudiendo excusarse de servir un empleo o un mando en las Fuerzas Armadas, a menos que exista una causa justificada y que sea comprobada por la superioridad.

Art. 71.— En ningún caso se designará para el mando a un oficial o clase de grado inferior al de mayor jerarquía de combate existente en la unidad.

Art. 72.— El mando por sucesión le corresponderá automáticamente al oficial o clase de combate de mayor graduación que preste servicio en la Unidad u Organismo militar.

Art. 73.— En igualdad de grado para un mando por sucesión prevalecerá la antigüedad de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de esta Ley.

Art. 74.— Al oficial o clase que se le designe para el mando de una tropa o que lo ejerza por sucesión, le estará subordinado el personal de las Fuerzas que entre a mandar, incluyendo los de su misma graduación aunque le sean más antigüos.

Art. 75.— El militar designado para el mando de una Unidad superior al que ejercía o que le corresponda por sucesión, deberá ser inmediatamente relevado del anterior.

Art. 76.— El mando de una fuerza donde haya unidades de los diversos Cuerpos Armados o dentro de un mismo Cuer-

po donde haya Unidades de las diversas armas y servicios, corresponderá al militar de combate de mayor rango o en igualdad de rango, al de más antigüedad en el mismo.

Art. 77.— Las órdenes que se emiten a los subordinados, deberán ser lícitas, claras y en ningún caso, contradictorias ni sujetas a diferentes interpretaciones.

Art. 78.— Las órdenes o disposiciones, deberán estar comprendidas dentro de órdenes recibidas o de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes. Sin embargo, no podrá alegarse falta de órdenes, en circunstancias que requieran medidas de emergencia. En ese caso deberán comunicarse a los organismos superiores correspondientes por la vía más rápida, las medidas tomadas y sus resultados.

Art. 79.— Las órdenes se darán a los subordinados inmediatos. Sin embargo, en casos urgentes se podrá omitir los conductos regulares de la cadena de mando. En tales casos, tanto el que emitió la orden como quien la recibió, notificará su contenido a los intermedios omitidos, en el menor tiempo posible y por la vía más rápida.

Art. 80.— Los militares estarán obligados a obedecer las órdenes de sus superiores en todo lo relativo al servicio y a cumplir estrictamente lo prescrito en las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 81.— La obediencia, la subordinación y disciplina serán las bases fundamentales en que descansarán siempre la organización, unidad de mando, moralidad y empleo ejecutivo de las Fuerzas Armadas.

Art. 82.— El recibo de una orden contraria a otra anterior de la misma autoridad, implica revocación de la primera.

Art. 83.— El recibo de una orden contraria a otra anteriormente emitida por una autoridad distinta y de igual rango, obliga al subalterno a informar a quien dictó la última, la existencia de la anterior, para que éste decida cual de las dos deberá cumplirse y asuma la responsabilidad por el incumplimiento de la no ejecutada.

CAPITULO VII

Ingresos y Ascensos

Art. 84.— El ingreso a las Fuerzas Armadas, como Cadete o Guardia Marina, se hará en virtud de un nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Art. 85.— El ingreso como alistado se hará en virtud de un contrato intervenido entre el Estado Dominicano, representado por los respectivos Jefes de Estado Mayor y el interesado, quedando obligado por el mismo a servir por un período de 4 años, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley.

Art. 86.— Todo alistado que deseare renovar su contrato de alistamiento, lo firmará ante su Oficial Comandante con 30 días de antelación a la fecha de expiración de su contrato actual, siempre y cuando la baja se produzca cuando menos con carácter bueno. No obstante, el Jefe de Estado Mayor tiene opción a conceder el realistamiento cuando el alistado obtenga un carácter más bajo, siempre y cuando convenga a los intereses del Cuerpo correspondiente.

Art. 87.— Toda persona de la clase civil, que no haya estado antes en servicio activo, sólo podrá ingresar como Oficial en las Fuerzas Armadas, como profesional o técnico.

Art. 88.— Cuando se trate de personas que van a prestar servicios como Oficiales Profesionales o Técnicos, se les recomendará el grado que a juicio de los Jefes de Estado Mayor del Cuerpo donde van a prestar servicio deba ostentar, en razón a la especialidad para la cual van a ser destinadas.

Art. 89.— El ascenso es una recompensa al mérito y constancia en el servicio y su finalidad es fortalecer el espíritu militar.

Art. 90.— Para ser ascendido es necesario tener la antigüedad correspondiente, la aptitud en el grado y las condicio-

nes que permiten desempeñar las funciones del grado inmediato superior.

Art. 91.- No podrá ser ascendido ningún oficial ni alistado que se haye sometido a juicio militar o que se encuentre a la disposición de la justicia ordinaria. Una vez terminado el juicio y sea descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, podrá ser ascendido de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Art. 92.- Ningún miembro de las Fuerzas Armadas, aunque sea de reconocidos méritos, podrá solicitar su ascenso ni valerse de medios ilícitos o de influencias políticas para obtenerlo.

Art. 93.- Los ascensos de Oficiales en las Fuerzas Armadas se producirán en la forma siguiente:

1) Por antigüedad en el grado;

2) Por aptitud o capacitación para el ascenso, comprobada por previo exámen ante una comisión designada al efecto por el Jefe de Estado Mayor correspondiente, siendo requisito indispensable tener, por lo menos, dos años en su rango; y

3) Por servicio extraordinario prestado a la Nación.

Art. 94.- Cuando los ascensos se efectúen teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior, las plazas se cubrirán en la proporción siguiente:

a) Un 75% por rigurose order de antigüedad en el grado; y

b) Un 25% por capacitación, llenándose los requisitos establecidos en el inciso 2) del referido artículo.

Art. 95.- Las proporciones a que se refiere el artícule anterior, excluirán los ascensos que se efectúen por la prescripción establecida en el inciso 3) del artículo 93 de la presente Ley.

Art. 96.- Periódicamente los Jefes de Estado Mayor, llamarán a exámenes a los oficiales aspirantes al rango inme-

diato superior, para cuyo efecto formularán los programas que habrán de regir las pruebas correspondientes para cada rango.

Art. 97.— Para ser seleccionado para el ascenso, el aspirante deberá obtener una calificación mínima de 70% de promedio. En caso de que hubieren varios aspirantes con calificación de 70% o más, se escogerá el de calificación mayor. Cuando haya más de uno con igual calificación, la plaza será otorgada al de mayor antigüedad en el grado.

Art. 98.— Ningún oficial podrá ser ascendido a un grado, que no sea el inmediato superior del que posee en el momento del ascenso.

Art. 99.— Los ascensos de Cadetes y Guardias Marinas a Segundo Teniente o Alférez de Fragata, una vez obtenida la calificaión de graduación de las Academias donde cursan estudios, se producirán por riguroso orden, basado en el promedio de notas alcanzadas por el graduando.

Art. 100.— Cuando haya más de uno con calificación igual se establecerá el orden para el ascenso teniendo en cuenta la antigüedad en el servicio y a igualdad de ésta, al de mejor conducta.

Art. 101.— La antigüedad de los oficiales será consignada en un escalafón preparado por los Jefes de Estado Mayor correspondientes, por lo menos, una vez cada año, debiéndose observar rigurosamente las prescripciones establecidas en el artículo 35 de la presente Ley.

Art. 102.— Los ascensos de alistados de las Fuerzas Armadas se producirán en las mismas condiciones que para los oficiales, debiendo los respectivos Jefes de Estado Mayor preparar, por lo menos una vez al año un escalafón de clases.

CAPITULO VIII

Separaciones y Bajas

Art. 103. Las separaciones del servicio activo de los oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán:

1) Por renuncias aceptadas;

2) Por retiro;

3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve prisión; y

4) Por cancelación de su nombramiento.

Art. 104.— Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

1) Por expiración de alistamiento;

2) Por solicitud aceptada;

3) Por retiro;

4) Por sentencia de un Consejo de Guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica la separación del alistado;

5) Por sentencia de un tribunal ordinario, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve prisión;

6) Por observar mala conducta; y

7) por conveniencia del servicio.

Art. 105.— La cancelación de un oficial sólo se hará mediante recomendación solicitada al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma.

CAPITULO IX

Justicia Militar y Régimen Disciplinario

Art. 106.— Los crímenes y delitos cometidos por los militares en servicio activo, se juzgarán y castigarán conforme a las disposiciones del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, según las distinciones que en el mismo se establecen.

Art. 107.- Las faltas disciplinarias cometidas por los militares en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario dictado por el Poder Ejecutivo.

Art. 108.- El poder disciplinario será ejercido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Jefe de Estado Mayor General, por los Jefes de Estado Mayor de los distintos Cuerpos y por los Oficiales en ejercicio de un Comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto de sanciones, se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.

Art. 109.- En los Campamentos, bases, naves u otras dependencias las faltas disciplinarias serán sancionadas por el Oficial de mayor graduación. Sin embargo, el superior puede delegar dicha facultad en otro oficial bajo su mando, pero en ningún caso para sancionar oficiales de igual o mayor graduación que el oficial en quien se delega esa facultad.

Art. 110.- Cuando un militar cometiere una falta disciplinaria en otro lugar que no sea en el cual presta servicio, el Comandante del mismo informará al Comandante donde pertenece dicho militar por la vía que corresponda sobre la falta cometida para que éste aplique la sanción correspondiente.

CAPITULO X

Vacaciones, Licencias y Permisos

Art. 111.- Los Oficiales en servicio activo, disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de quince días, dentro del territorio nacional, o de cualquier país extranjero.

Art. 112.- Los alistados en servicio activo, disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de diez días, dentro del territorio nacional o de cualquier país extranjero.

Art. 113.- Las vacaciones que se disfruten en el territorio nacional, tanto por los Oficiales como por los alistados, serán concedidas previa solicitud de los interesados, por los Jefes de Estado Mayor de cada Cuerpo, en una cantidad mensual que no afecte las necesidades del servicio.

Art. 114.— Las vacaciones que se disfruten en territorio extranjero, tanto por los Oficiales como por los alistados, serán concedidas por el Presidente de la República previa solicitud de los interesados y después de ser aprobada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en una cantidad mensual que no afecte las necesidades del servicio.

Art. 115.— Los militares que se encuentren prestando servicios en un país extranjero en misión oficial, podrán obtener sus vacaciones anuales para disfrutarlas en cualquier país extranjero o en el territorio nacional, después de llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 116.— Cuando un militar fuere a contraer matrimonio, se le concederá de pleno derecho su vacación anual, después de llenar los requisitos establecidos en la presente Ley, siempre y cuando ésta no se le haya concedido anteriormente.

Art. 117.— En caso de que el militar que fuere a contraer matrimonio haya disfrutado de su vacación anual, tendrá que solicitar una licencia al Jefe de Estado Mayor del Cuerpo correspondiente, quien podrá concederla por un período de cinco días, para ser disfrutada en el territorio nacional, o en el extranjero, caso para el cual se necesitará la autorización correspondiente.

Art. 118.— En todos los casos que se conceda la vacación anual, ésta será por el período total establecido y en ningún caso por un número de días menor al mismo.

Art. 119.— En caso de urgente necesidad debidamente comprobada, los Jefes de Estado Mayor y los Comandantes de Organizaciones u otras dependencias, podrán conceder licencia a los militares en servicio activo, por un período de hasta diez días dentro del territorio nacional. Dicho período no se computará en el correspondiente a la vacación anual y podrá prorrogarse en caso de que fuere necesario.

Art. 120.— Las circunstancias que constituyen urgente necesidad, se dejan a la apreciación de quien tenga facultad de conceder la licencia. Sin embargo, en todo caso se entenderá urgente necesidad, la gravedad del estado de salud de los abue-

los, padres, hijos, hermanos y esposa del interesado y del fallecimiento de éstos y de tios, suegros y yernos del mismo.

Art. 121.— Los Cuerpos Médicos de las distintas instituciones recomendarán licencias por causa de enfermedad o convalecencia de los militares en servicio activo, por el tiempo que considere de lugar. Los Jefes de Estado Mayor expedirán las mismas, de acuerdo a esas recomendaciones.

Art. 122.— Las licencias que recomienden los Cuerpos Médicos podrán disfrutarse en el extranjero, debiendo en este caso ser concedida en la forma establecida en el artículo 111.

Art. 123.— Los Jefes de Estado Mayor podrán conceder permisos dentro del territorio nacional por un período de hasta 72 horas, en circunstancias que lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 124.— Los Comandantes de Organizaciones podrán conceder los mismos permisos, dentro de la jurisdicción que le corresponde comandar.

Art. 125.— Las vacaciones, licencias y permisos para los Cadetes y Guardias Marinas, serán concedidos de acuerdo a los reglamentos de las correspondientes academias donde cursen estudios.

CAPITULO XI

Retiro Militar

Art. 126.— El retiro es la situación en que se coloca al militar al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta Ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Art. 127.— Las personas que de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, presten servicio como asimilados militares, gozarán del derecho al retiro en las condiciones que más adelante se especificarán.

Art. 128.— El retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Es forzoso, cuando se otorgue por inutilidad física o mental o por razones de edad.

Art. 129.— Los militares retirados se clasificarán en:

a) Retirados utilizables para el servicio de armas;

b) Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas; y

c) Retirados no utilizables.

Art. 130.— Los retirados utilizables para el servicio de armas, formarán parte de los Cuadros de Reserva a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

Art. 131.— Los militares retirados con pensión podrán usar el uniforme el Día de la Independencia Nacional, el Día de la Restauración Nacional y el Día de las Fuerzas Armadas.

Párrafo.— Los Oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas, tendrán el derecho de usar un arma de fuego corta para su defensa personal que le será suministrada por el Intendente de Material Bélico del Cuerpo correspondiente, cuando éstos sean retirados. Los Jefes de Estado Mayor podrán otorgarle el derecho al uso de un arma corta de fuego, a los Oficiales subalternos cuando estos sean retirados.

Art. 132.— La administración y dirección de retiro, estará a cargo de un organismo que se denominará "Junta de Retiro tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.
de las Fuerzas Armadas", la cual tendrá personalidad jurídica y estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, cuatro vocales y un Secretario, designado por el Presidente de la República y escogidos entre los Oficiales Generales y Superiores en servicio activo. El tiempo que durarán en sus funciones no será mayor de dos años.

Art. 133.— El Presidente de la Junta será juramentado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas antes de en-

trar en sus funciones y éste a la vez tomará el juramento de los demás miembros, de que cumplirán fielmente los deberes de su cargo.

Art. 134.— La junta celebrará una sesión ordinaria el primer día laborable de cada mes, así como el número de sesiones extraordinarias que sean necesarias, de acuerdo a la convocatoria que haga su Presidente o en caso de impedimento de éste el Vicepresidente de la misma. Las sesiones se efectuarán en el local que indique el oficial que haga la convocatoria.

Art. 135. — La Junta sólo podrá tomar decisiones válidas cuando a las sesiones asistan el Presidente o Vicepresidente de la misma y cuatro miembros por lo menos.

Art. 136. — Todo acuerdo deberá ser aprobado, por más de la mitad de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, el acuerdo será válido tomando en cuenta el asunto donde se haya producido el voto del oficial que preside la sesión.

Art. 137. — El Secretario de la Junta llevará un libro para asentar los asuntos tratados y los acuerdos a que se llegue en cada sesión, debiendo levantar un acta de la misma, la cual una vez leída será firmada por él y por el Oficial que haya presidido.

Art. 138.— Cada vez que un expediente haya sido depurado, el Presidente de la Junta lo remitirá al Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines que fueren de lugar.

Art. 139. — Los expedientes después de aprobados por el Poder Ejecutivo, serán devueltos al Tesorero de la Junta a fin de que tome nota de lo que fuere de lugar y a la vez los remita al Secretario de la misma para fines de archivo.

Art. 140. — El Tesorero llevará un libro de registro de los retiros concedidos. Además, depositará los valores que reciba la Junta, en una cuenta especial en el Banco depositario del Gobierno, debiendo rendir en cada sesión ordinaria un informe sintético sobre el estado de los fondos.

Art. 141.— Todos los cheques que expida la Junta, serán firmados por el Presidente y el Tesorero de la misma.

Art. 142.— En la primera quincena de cada año, la Junta rendirá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, un informe relativo a sus actividades durante el año anterior.

Art. 143.— El retiro estará financiado por:

a) Descuento de un 6% del sueldo mensual de los militares en servicio activo y de los asimilados militares;

b) Contribución del Estado que se apropiará en la Ley de Gastos Públicos de cada año; y

c) Cualesquiera otros valores o bienes que se obtengan o se otorguen.

Art. 144.— Los descuentos a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se deducirán de los sueldos correspondientes de cada miembro, por el Intendente General del Cuerpo a que pertenezca y serán remitidos al Tesorero de la Junta Administradora.

Art. 145.— El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición del interesado de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Art. 146.— El retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas, que no prestando servicios ni como Oficiales Pilotos ni como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra o Paracaidistas, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad.

Art. 147.— Los Oficiales que presten servicios como Pilotos o Paracaidistas, tendrán derecho al retiro voluntario, si hubieren cumplido el tiempo mínimo de 10 años en cada actividad. Este tiempo se computará desde que comience el aprendizaje de vuelo o entrenamiento de Paracaidista.

Art. 148.— El personal militar que presta servicios en el departamento de máquinas de la Marina de Guerra, tendrá de-

recho al retiro voluntario, si hubiere cumplido el tiempo de 15 años en esa actividad.

Art. 149.— En tiempo de guerra o de grave alteración del orden público, no se concederá retiro voluntario.

Art. 150.— Cuando un militar sea trasladado de un Cuerpo a otro se le computará para los fines del retiro voluntario, el tiempo que hubiere pasado en el Cuerpo desde donde fué trasladado.

Art. 151.— En los casos en que un militar cometiere una falta que amerite ser cancelado y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro voluntario, de pleno derecho se le concederá el mismo sin tomar en cuenta la falta cometida.

Art. 152.— Todo militar o asimilado, cualesquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de un accidente sufrido en cualquier actividad o por enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa o proporcionada expresamente, resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental.

Párrafo.— Sin embargo, podrán ser separados de las filas de las Fuerzas Armadas, sin pensión, aquellos militares y asimilados que, encontrándose sufriendo de psicosis o epilepsia, no hayan cumplido un año en las instituciones castrenses, exceptuándose de esta disposición, los que se encuentren sufriendo epilepsia traumática.

Art. 153.— Todo militar que sea retirado por inutilidad física o mental, que tuviere por lo menos 5 años en el grado que posee al momento del retiro, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, con el cual le será concedido dicho retiro.

Art. 154.— La incapacidad física o mental, será determinada por una Junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 155.— En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 156.— En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del Cuerpo.

Art. 157.— Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos o Paracaidistas y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de 5 años en actividad, podrán ser retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General	60 años
Coronel o Capitán de Navío	55 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata....	50 años
Mayor o Capitán de Corbeta....	45 años
Capitán o Teniente de Navío	45 años
Primer Teniente o Alférez de Navío.... ..	42 años
Segundo Teniente o Alférez de Fragata....	40 años
Alistados en general....	40 años

Art. 158.— La equivalencia con el grado militar, será determinada en los asimilados, de acuerdo al sueldo que perciben en comparación con el de los militares.

Art. 159.— Los oficiales que presten servicios como Pilotos o Paracaidistas en general, que hubieren cumplido el tiempo mínimo de 5 años en esa actividad, estarán sujetos para fines de retiro por edad, a la siguiente escala:

Oficiales Generales....	45 años
Oficiales Superiores....	38 años
Oficiales Paracaidistas, Subalternos y Alistados Paracaidistas....	32 años

Art. 160.— El Poder Ejecutivo podrá continuar utilizando

los servicios de aquellos militares o asimilados, que habiendo cumplido la edad para ser retirados, se encuentren capacitados para el desempeño de sus funciones.

Art. 161.— Los Cadetes y Guardias Marinas no serán retirados ni voluntariamente ni por razones de edad. La duración de los mismos en ese rango, está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en la academia donde estudian.

Art. 162.— Los militares o asimilados que sin estar prestando servicios ni como Oficiales Pilotos ni como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra o Paracaidistas, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de la siguiente manera:

a) Un 50% de su sueldo con 20 años de servicio;

b) Se le aumentarán 2½% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 30 años, tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.

Art. 163.— Los militares que mientras presten servicios como Pilotos o Paracaidistas fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de la siguiente manera:

a) Un 50% de su sueldo con 10 años de servicio; y

b) Se le aumentará un 5% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 10 hasta llegar a los 15 años, tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.

Art. 164.— Los militares que mientras presten servicios como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de la siguiente manera:

a) Un 50% de su sueldo con 15 años de servicios; y

b) Se le aumentará un 2½% de su sueldo por cada año de servicio que sobrepase a los 15 hasta llegar a los 25 años.

Art. 165.— Los militares o asimilados que sin prestar ser-

vicio ni como Oficiales Pilotos ni como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra o Paracaidistas, fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a) Hasta 10 años de servicio un 50% de su sueldo; y

b) Se le aumentará un 2½% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 10 hasta llegar a los 20 años, tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.

Art. 166.— Los oficiales que mientras presten servicios como Pilotos o Paracaidistas, fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de la siguiente manera:

a) Hasta 5 años de servicio un 50% de su sueldo; y

b) Se le aumentará un 5% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 5 hasta llegar a los 10 años, tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.

Art. 167.— Los militares que mientras presten servicios como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra, fueren retirados por inutilidad física o mental tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de la manera siguiente:

a) Hasta 5 años de servicio un 50% de su sueldo; y

b) Se le aumentará un 2½% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 5 hasta llegar a los 15 años, tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.

Art. 168. En los casos que un militar o asimilado retirado por inutilidad física o mental, quedase incapacitado con una inhabilidad que lo afecte en más de un 50% de su normalidad tendrá derecho a un aumento de un 20% sobre la cantidad de la pensión que le corresponde.

Art. 169.— Se determina como incapacidad que afecta

más de un 50% de la normalidad física o mental, la pérdida de ambas manos, pies, brazos, piernas y ojos; la pérdida de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se haya producido por acción directa de una enfermedad o accidente o por amputación u operación que sea consecuencia de éstos; por enagenación mental y cualquier otra pérdida que produzca dicha incapacidad, determinada por la Junta Médica que actúe en el caso.

Art. 170.— Los militares o asimilados que fueren retirados por razones de edad, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de un 50% de su sueldo.

Art. 171.— Los oficiales que hayan sido titulares de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, tendrán derecho a una pensión mensual igual al sueldo que perciba en ese momento el que desempeñe la cartera, sin que en ningún caso pueda exceder al sueldo que percibe actualmente el titular de esa cartera.

Art. 172.— Los oficiales que hayan sido titulares como Jefes de Estado Mayor, Subsecretario de alguno de los Cuerpos Armados y Subjefes de Estado Mayor, tendrán derecho a una pensión mensual del 60% del mayor sueldo que disfrutaron como tales.

Art. 173.— Cuando un militar o asimilado esté incluído en más de una condición, se le concederá la pensión en la cuantía que le fuere más favorable.

Art. 174.— En todos los casos que un militar o asimilado fuere retirado, percibirá además, una suma de dinero de acuerdo a la siguiente escala:

a) Si fuere raso o Marinero....RD$	100.00
b) Si fuere Cabo....	500.00
c) Si fuere Sargento en sus distintas formas..	600.00
d) Si fuere Cadete o Guardia Marina.....	600.00
e) Si fuere Oficial Subalterno....	2,000.00

f) Si fuere Oficial Superior.... 3,500.00

g) Si fuere Oficial General.... 4,000.00

Párrafo.— Los militares que fueren cancelados o dados de baja por causas no deshonrosas, y que hubieren prestado servicios por 10 años o más, tendrán derecho a los beneficios de este artículo.

Art. 175. Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro voluntario o por razones de edad recibirán:

a) Una pensión mensual en las condiciones a que de acuerdo con la presente Ley tuviere derecho el militar o asimilado fallecido; y

b) La suma fijada en el artículo 171.

Párrafo.— Las viudas disfrutarán de dicha pensión hasta que no contraigan nuevas nupcias y los hijos menores hasta la mayoría de edad.

Art. 176.— Las viudas y los hijos menores de todo militar fallecido en servicio activo, que al momento de su fallecimiento tuviere 4 años cumplidos de servicio, sea que hubiere alcanzado o no el derecho a la situación de retiro (por antigüedad en el servicio o por razones de edad), recibirán una pensión durante un año, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 177 de la presente Ley, además de la suma fijada en el artículo 171 de la misma.

Art. 177.— A las viudas y los hijos menores de todo militar fallecido, cualquiera que fuere su edad o tiempo en el servicio, a consecuencia de una operación de guerra declarada o en acción de armas que tiendan al movimiento de tropas o destrucción de fuerzas enemigas, o la represión de hechos de traición, sedición, insubordinación o cobardía, o en cumplimiento de órdenes, en relación a los casos precedentemente enunciados, se les acordará una pensión mensual de acuerdo con la siguiente escala:

a) Un 40% del sueldo a partir de su ingreso hasta los 10 años de servicio;

b) Un 50% del sueldo, desde los 10 años hasta los 15 años de servicio;

c) Un 60% del sueldo, desde los 15 hasta los 20 años de servicio; y

d) Un 75% del sueldo, sobre los 20 años de servicio. Recibirán, además, la suma indicada en el artículo 174 de la presente Ley.

Párrafo.— El beneficio de esta pensión será disfrutado por la viuda y los hijos menores del militar fallecido, en la forma y condiciones previstas por el párrafo final del artículo 175.

Art. 178.— El derecho a los beneficios que se conceden por retiro, es personal e intransferible y no podrá ser embargado, enagenado, cedido ni traspasado a otra persona, salvo el caso previsto en el párrafo final del artículo 175.

Párrafo.— Este beneficio podrá ser disfrutado por sus titulares o favorecidos en cualquier sitio donde residan, tanto dentro como fuera del país.

Art. 179.— Los militares en situación de retiro, que en virtud de leyes anteriores a la presente se encuentren pensionados, seguirán disfrutando de la misma suma que le fué acordada por esas leyes.

Art. 180.— Los militares o asimilados que fueren retirados y sean reintegrados al servicio activo, y luego fueren nuevamente puestos en condición de retiro, no se le computará el tiempo que permanecieron inactivos ni recibirán por segunda vez la bonificación en dinero establecida en el artículo 174 de la presente Ley.

CAPITULO XII

Disposiciones Generales

Art. 181.— Los militares en servicio activo podrán for-

mar parte de compañías por acciones, siempre que no sea con la calidad de administradores, comanditados o comisarios.

Art. 182. Ningún militar en servicio activo, podrá ejercer habitualmente actividades que de acuerdo con el Código de Comercio se reputen como actos de comercio.

Art. 183.— Los militares en servicio activo pueden formar parte de asociaciones recreativas, culturales, de socorro y otras similares de carácter civil, pero en ningún caso podrán pertenecer a partidos o agrupaciones de carácter político.

Art. 184. Los militares en servicio activo, no podrán desempeñar cargos remunerados y honoríficos, que no sean de carácter oficial.

Art. 185.—Los honores militares y las reglas de cortesía que deben rendirse a la Bandera, a los Himnos Nacional y extranjeros, a los Altos Funcionarios de la Nación, a los Jefes de Estado extranjeros y a los Oficiales en general, serán establecidos en un reglamento especial.

Art. 186.— De igual modo se establecerá en un reglamento especial, las honras que deben rendirse a los Altos Funcionarios de la Nación y a los miembros activos y retirados de las Fuerzas Armadas que fallezcan.

Art. 187. El "Día de las Fuerzas Armadas" será el 25 de febrero de cada año.

Art. 188.— Cada Cuerpo Armado adoptará su Himno y su Bandera, los cuales tendrán carácter oficial previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 189. Las disposiciones sobre acuartelamiento o movilización de las Fuerzas Armadas, así como su empleo en caso de guerra internacional, estarán regidas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a los casos previstos en la Constitución de la República.

Art. 190. La presente Ley deroga y sustituye toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 169, que ordena transferencia de la suma de RD$879,910.23, en Ley de Gastos Públicos vigente.
(G. O. No. 8841 del 14 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 169

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961:

DEL: CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 3

G11200 EJERCITO NACIONAL — RD$ 3,697.50

Unidad Ejecutora

EJERCITO NACIONAL